

Sujeto Obligado:	Secretaría de Transportes del Estado.
Recurrente:	[REDACTED]
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00054713
Expediente:	49/ST-05/2013

Visto el estado procesal del expediente **49/ST-05/2013** relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], en contra de la Secretaría de Transportes del Estado, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se dicta resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El ocho de febrero de dos mil trece, [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado, en el que el hoy recurrente solicitó lo siguiente:

“...Favor de proporcionar los permisos o licencias ante instancias federales y municipales para la construcción del Teleférico...”

II. El veintidós de febrero de dos mil trece, el Sujeto Obligado da respuesta a la solicitud anterior en los siguientes términos:

“...Al respecto informo a Usted, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, 42 de la ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; así como los artículos 44, 54 fracción III y 62, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, artículo 14 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Transportes y Acuerdo del Secretario de Transportes del Estado publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintidós de junio de dos mil once, por medio del cual designa a esta Unidad Administrativa de Acceso a la Información como coordinadora de acciones tendientes a garantizar el acceso a la información pública y protección de datos personales; que la respuesta a su solicitud generada

Sujeto Obligado:	Secretaría de Transportes del Estado.
Recurrente:	[REDACTED]
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00054713
Expediente:	49/ST-05/2013

por el área correspondiente (Coordinación General de Asuntos Jurídicos) ya se encuentra a su disposición siendo la siguiente:

En relación a su solicitud de proporcionar los permisos o licencias ante instancias federales y municipales para la construcción del Teleférico.

Al respecto se hace de su conocimiento que esta información se encuentra restringida bajo la naturaleza de Información Reservada en el Acuerdo de fecha 02 de Enero del año en curso, suscrito por el Titular de esta Secretaría por el que se reserva la información relativa a los expedientes judiciales y de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, toda vez que el presente asunto se encuentra relacionado con el Juicio de Amparo 1962/2012 del juzgado Cuarto de Distrito promovido por las CC. Monserrat Gali Boadella en su carácter de Directora Única y representante legal de la Asociación Civil denominada "Fundación Manuel Toussaint" y Rosalva Loreto Pérez, en su carácter de Presidente y representante Legal para pleitos y cobranzas de la Asociación Civil denominada "Comité Defensor del patrimonio Histórico Cultural y Ambiental de Puebla."

No omito manifestarle que dicho Juicio de Amparo se encuentra pendiente de resolución por parte de las Autoridades Judiciales Federales.

Lo que se notifica al solicitante vía sistema INFOMEX."

III. El uno de marzo de dos mil trece, el otrora Coordinador General Ejecutivo de la Comisión en funciones de encargado de despacho de la Coordinación General de Acuerdos le asignó al recurso de revisión el número de expediente 49/ST-05/2013. En dicho auto se ordenó notificar al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, y entregarle una copia del recurso de revisión, para que rindiera un informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto. Asimismo, se hizo del conocimiento del hoy recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales. Por último, se turnó el expediente al Comisionado José Luis Javier

Sujeto Obligado:	Secretaría de Transportes del Estado.
Recurrente:	[REDACTED]
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00054713
Expediente:	49/ST-05/2013

Fregoso Sánchez en su carácter de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. El catorce de junio de dos mil trece, se dictó un visto por el cual se hizo constar que el recurrente no manifestó nada en relación a la publicación de sus datos personales, constituyendo su negativa para la publicación.

V. El catorce de marzo de dos mil trece, se tuvo al Titular de la Unidad rindiendo su informe respecto del acto o resolución recurrida agregando las constancias que justificaron la emisión de su acto, dándosele vista al recurrente con el mismo.

VI. El uno de abril de dos mil trece, se hizo constar que el recurrente hizo manifestaciones respecto de la vista que se le había dado con el auto de fecha catorce de marzo de dos mil trece. En el mismo auto se requirió al Titular de la Unidad para que enviara información relativa a la solicitud.

VII. El quince de abril de dos mil trece, en vista de lo manifestado por el Sujeto Obligado se requirió nuevamente la información relativa a la solicitud y el acuerdo de reserva de fecha dos de enero del año en curso.

VIII. El veintinueve de abril de dos mil trece, se admitieron pruebas y se turnaron los autos para dictar la resolución correspondiente.

IX. El siete de mayo de dos mil trece, se tuvo por exhibido el acuerdo de clasificación solicitado, agregándose al expediente.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Transportes del Estado.
Recurrente:	[REDACTED]
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00054713
Expediente:	49/ST-05/2013

X. El veintidós de mayo de dos mil trece, se requirió copia certificada de la demanda de amparo mencionada en la respuesta del Sujeto Obligado.

XI. El tres de junio de dos mil trece, se fijaron las nueve horas con treinta minutos del día seis de junio del presente año para llevar a cabo una diligencia en las oficinas del Sujeto Obligado.

XII. El once de junio de dos mil trece, se amplió el plazo para resolver el presente recurso.

XIII. El treinta de julio de dos mil trece, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Transportes del Estado.
Recurrente:	[REDACTED]
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00054713
Expediente:	49/ST-05/2013

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracciones III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente advierte que la información se clasificó en forma indebida y que el acuerdo de clasificación no se le mostró.

Tercero. El recurso de revisión se formuló por medio electrónico, cumpliendo además con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con los extremos del mismo, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto por el recurrente ante la Unidad dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución.

Quinto. El recurrente interpuso el recurso de revisión en los siguientes términos:

“...Me inconformo porque se me informó que la información está bajo acuerdo de reserva, sin embargo no se me mostró este acuerdo como lo marca la ley de transparencia, además de que la información es de interés público por lo que no se debió reservar...”

El Sujeto Obligado rindió su informe en el cual manifestó:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes del Estado.**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Solicitud: **00054713**
Expediente: **49/ST-05/2013**

“...
”



INFORME JUSTIFICADO:

Es cierto el acto reclamado por **DIEGO SALDAÑA ULLOA**, pero no violatorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que contrario a lo que expone el recurrente; mediante oficio número UAAI. ST. 034/2013 de fecha veintidós de febrero de dos mil trece; se le dio contestación a su solicitud formulada vía INFOMEX con folio 00054713 presentada el día ocho de febrero del dos mil trece, ante esta Unidad Administrativa de Acceso a la Información, en términos de lo dispuesto por los artículos 51 y 54, fracción I de la ley de la materia, es decir se emitió la respuesta en tiempo y forma.

Respecto al ÚNICO agravio hecho valer por el recurrente en su recurso de revisión interpuesto el día 26 de febrero del 2013, el mismo deviene INFUNDADO en atención a las siguientes consideraciones:

ÚNICO.- Por cuanto hace al agravio expresado por el recurrente en el que medularmente refiere que: *“Me inconformo porque se me informó que la información está bajo acuerdo de reserva, sin embargo no se me mostró este acuerdo como lo marca la ley de transparencia, además de que la información es de interés público por lo que no se debió reservar...”*

Al respecto, debe decirse que la Ley de la Transparencia y Acceso de la Información Pública del Estado de Puebla, no señala que en la respuesta a una solicitud de información se deba mostrar el Acuerdo de Reserva dentro de la misma, por otro lado establece claramente en el artículo 56 que en caso de que los documentos solicitados sean considerados como reservados, **la Unidad de Acceso hará del conocimiento del solicitante el acuerdo por el que se clasifica la información**, en ese sentido, esta Secretaría cumplió cabalmente con el deber jurídico que el artículo 56 de la Ley en materia prescribe, toda vez que se le dio una respuesta integral al solicitante, haciéndole del conocimiento que la información requerida es de

Rosendo Marquez No.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Transportes del Estado.
Recurrente:	[REDACTED]
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00054713
Expediente:	49/ST-05/2013

acceso restringido mediante el Acuerdo de Reserva emitido por el Titular de la Secretaría de Transportes con fecha 02 de enero del 2013, es decir, se le proporcionaron elementos pormenorizando la descripción del instrumento legal por virtud del cual se sustenta la clasificación de la información, motivo por el que se insiste que existió una observancia plena del referido dispositivo; máxime que dicho precepto en ningún momento establece que se tenga que adjuntar a la respuesta de la solicitud de información el multicitado Acuerdo de reserva, sino que basta que se ponga del conocimiento del solicitante para tener por satisfecho el acceso a la información en términos del artículo 54, fracción I, mismo que en su parte conducente establece que:

“ARTÍCULO 54. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida en los siguientes casos:

LCR:

- I. ***Cuando se le haga saber al solicitante que la información no es competencia del Sujeto Obligado, no existe o es de acceso restringido.***

(Lo resaltado es de esta Unidad Administrativa).

Ahora bien, en lo tocante a la manifestación del recurrente en el sentido de que: “la información es de interés público por lo que no se debió reservar”, resulta pertinente enfatizar que no le asiste la razón, pues si bien es cierto la fracción XII del artículo 5 de la Ley de la Transparencia y Acceso de la Información Pública del Estado, establece que es información pública todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo, que la ciencia o la tecnología permita que los Sujetos Obligados, generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos siendo los mismos responsables de la información, también lo es que el artículo 32 de la referida Ley, establece que **existen excepciones**, mediante las cuales, el acceso a la información pública será de acceso restringido mediante las figuras de información reservada e información confidencial.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Transportes del Estado.
Recurrente:	[REDACTED]
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00054713
Expediente:	49/ST-05/2013

En ese tenor, la fracción XIV del citado artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, prevé que es información reservada aquella que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley, así como la que tenga ese carácter en otros ordenamientos legales, por lo que se entiende que, en efecto, la información pública puede ser de acceso restringido en su modalidad de reservada de manera temporal.



Al respecto, el artículo 33 de la mencionada Ley, establece los supuestos legales en que se determina qué información y documentación puede considerarse reservada, y por su parte, el artículo 34 precisa que los Titulares de los Sujetos Obligados clasificarán la información mediante Acuerdos en los que se señale la fundamentación y motivación; la fuente de información; en su caso, la o las partes del documento que se reserva; el plazo o la condición de reserva, sin que aquél pueda ser superior a siete años; agregando la designación de la autoridad responsable de su custodia y conservación. Por lo que es precisamente en los Acuerdos de Reserva, en donde se debe fundamentar y motivar, precisando el daño que se causaría con la difusión de la información que se reserva.

Es así, que el Titular de esta Secretaría emitió el Acuerdo de Reserva de fecha dos de enero de dos mil trece, por el que se reserva la información relativa a los expedientes judiciales y de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, que gestiona y tiene a cargo la Coordinación General de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría, existiendo relación directa con el expediente del Juicio de Amparo número 1962/2012 del Juzgado Cuarto de Distrito en el que señala como acto reclamado a esta Secretaría la ejecución de la obra pública Teleférico y en la Ciudad de Puebla, en cuyo expedientes se cuestiona la construcción de una de las torres del citado Teleférico precisamente en el inmueble Número 414 de la calle 8 Norte de esta Ciudad, mejor conocido como "Casona o Rincón del Torno", expediente judicial que se encuentra pendiente de ser resuelto, por lo cual se encuadra en el supuesto del artículo 33 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, ordenamiento legal que sirvió de base para la emisión del Acuerdo de Reserva de la información que solicitó el C. Diego Saldaña Ulloa

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes del Estado.**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Solicitud: **00054713**
Expediente: **49/ST-05/2013**

Es decir en base a lo antes expuesto, la información y documentos relativos a los expedientes judiciales y de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que gestiona y tiene a cargo la Coordinación General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Transportes, se considera como información clasificada como reservada, toda vez que la divulgación o revelación de dicha información, afectaría el desarrollo y el sentido de la resolución final de dichos procedimientos, es decir se podría llegar a modificar, alterar o influir en el resultado de los mismos, afectando su curso natural; se obstaculizarían las investigaciones y la impartición de justicia, así mismo se causaría un serio perjuicio, daño o menoscabo a las actividades naturales dentro del procedimiento, comprometiendo las estrategias legales y finalmente se otorgaría una ventaja a la contraparte o a los terceros involucrados con la misma, por lo tanto, mientras no exista resolución definitiva, esta Secretaría se encuentra imposibilitada para proporcionar la información que nos ocupa.

INFORMACIÓN
PUEBLA

Cabe precisar que la información de acceso restringido que conserva como reservada el presente Acuerdo, conservará ese carácter hasta tanto exista resolución definitiva y ejecutoriada dentro de los procedimientos administrativos o judiciales y los relativos a los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, salvo aquella que por resolución de autoridad competente o por disposición legal deba conservar tal carácter por un término distinto.

Motivos los anteriores, por los cuales, esta Unidad de Acceso quedó imposibilitada para proporcionar la información solicitada, al encontrarse clasificada en los archivos de esta Secretaría como información reservada tal como lo establece el artículo 32 y 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señalan claramente que:

"ARTÍCULO 32.

El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información RESERVADA E INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. La información de acceso restringido no

Rosendo Marquez N

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes del Estado.**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Solicitud: **00054713**
Expediente: **49/ST-05/2013**

podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 33.

Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:



IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta que exista resolución definitiva y ejecutoriada;

Sustenta lo anteriormente razonado y expuesto, el siguiente criterio aislado emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra indica:

Época: Décima Época
Registro: 2000234
Instancia: PRIMERA SALA
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.)
Pág. 656

[TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1; Pág. 656

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes del Estado.**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Solicitud: **00054713**
Expediente: **49/ST-05/2013**

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

PRIMERA SALA.- Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

En ese sentido, esta Secretaría cumplió cabalmente con el artículo 54, fracción I de la Ley de la Materia, toda vez que se le dio respuesta a su solicitud, indicándole que la información solicitada es de acceso restringido mediante Acuerdo de reserva, emitido por la Titular, y por consiguiente resulta de todo infundada la inconformidad planteada por el recurrente.

...”

Sujeto Obligado:	Secretaría de Transportes del Estado.
Recurrente:	[REDACTED]
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00054713
Expediente:	49/ST-05/2013

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión analizar si el Sujeto Obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como constancias remitidas por el Sujeto Obligado, que justifican la emisión del acto que se reclama:

- Solicitud de información con folio INFOMEX 00054713.
- La respuesta emitida por el Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de esta Dependencia.

Estas pruebas son consideradas documentales públicas en términos de lo dispuesto por el artículo 267 fracciones II y IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del mismo ordenamiento, aplicado de manera supletoria en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. El recurrente solicitó los permisos o licencias antes instancias federales y municipales para la construcción del Teleférico.

El Sujeto Obligado, ante tal solicitud contestó que la información se encontraba restringida bajo la naturaleza de información reservada de conformidad con el Acuerdo de fecha dos de enero del año en curso, suscrito por el Titular de la Secretaría del Sujeto Obligado y por el que se reserva la información relativa a los

Sujeto Obligado:	Secretaría de Transportes del Estado.
Recurrente:	[REDACTED]
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00054713
Expediente:	49/ST-05/2013

expedientes judiciales y de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, toda vez que el presente asunto se encuentra relacionado con el Juicio de Amparo 1962/2012 del juzgado Cuarto de Distrito, mismo que se encontraba pendiente de resolución por parte de las Autoridades Judiciales Federales y se notificó lo anterior vía INFOMEX.

El hoy recurrente en el recurso de revisión se inconformó por la reserva de la información y porque no le hicieron de su conocimiento el acuerdo de reserva, alegando que la información debe ser pública.

El Sujeto Obligado en su informe justificado adujo que la información se encontraba reservada según el acuerdo de clasificación del dos de enero del presente año por existir un juicio pendiente y que cumplió con lo dispuesto en los artículos 54 y 56 de la Ley de la materia pues le hizo saberla existencia de un acuerdo de clasificación y el motivo; así mismo que no es cierto lo manifestado por el recurrente que toda información es pública ya que en términos de los artículos 32 y 33 fracción IV de la misma ley hay excepciones, citando un criterio jurisprudencial como aplicable.

Ahora bien, es relevante hacer mención de lo dispuesto por los artículos 33 fracción IV y 54 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que se reproducen a continuación:

“Artículo 33.-

Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

IV.- Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta que exista resolución definitiva y ejecutoriada;”

Sujeto Obligado:	Secretaría de Transportes del Estado.
Recurrente:	[REDACTED]
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00054713
Expediente:	49/ST-05/2013

“Artículo 54.-

*La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida en los siguientes casos:
I. Cuando se le haga saber al solicitante que la información no es competencia del Sujeto Obligado, no existe o es de acceso restringido;...”*

Así las cosas, se advierte que la Ley en la materia faculta a la Comisión en términos del artículo 87 para acceder a información que obra en los archivos y en poder del Sujeto Obligado, en este caso, que la autoridad señala que está reservada mediante un acuerdo toda vez que hay un procedimiento judicial pendiente relacionado con la solicitud de acceso a la información, se tuvo acceso a la información en la oficina del Sujeto Obligado por lo que se estudiará si el motivo de reserva es fundado de acuerdo a la Ley de la materia.

En autos consta la diligencia de fecha seis de junio de dos mil trece donde el Sujeto Obligado puso a la vista de personal de esta Comisión copias simples de la demanda que motivare el Juicio de Amparo 1962/2012 de los del Juzgado Cuarto de Distrito, anexas al acuerdo de admisión, compuesta de veintidós fojas en la que señala como acto reclamado “... se reclama la decisión y autorización de la obra pública denominada “TELEFÉRICO DE LA CIUDAD DE PUEBLA, en el Municipio de Puebla”... Así mismo reclama “la ejecución de la decisión... para realizar la obra pública denominada “Teleférico de la ciudad de Puebla, en el Municipio de Puebla”.

Por otro lado, también consta en autos el acuerdo de fecha dos de enero de dos mil trece, por el cual se reserva la información:

ACUERDO DEL LIC. BERNARDO HUERTA COUTTOLENC, Secretario de Transportes del Gobierno del Estado de Puebla, por el que se reserva la información relativa a los expedientes judiciales y de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta que exista resolución definitiva y ejecutoriada que gestiona y tiene a cargo la Coordinación General de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Transportes; y

SECRETARÍA DE TRANSPORTES

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes del Estado.**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Solicitud: **00054713**
Expediente: **49/ST-05/2013**

...

VI.- Que dicha información y documentación debe considerarse como de acceso restringido en su modalidad de reservada con carácter temporal, hasta que no exista resolución definitiva y ejecutoriada, en términos de lo establecido por el Artículo 33, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; que establece lo siguiente:

Artículo 33.- Para los efectos de esta Ley se considera información reservada:

IV. "Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta que exista resolución definitiva y ejecutoriada";

...

VII. Que en mérito de lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido por los Artículos 2 fracción I, 5 fracciones XII y XIV, 32, 33 fracción IV, 34 y 35 de la Ley de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, a lo señalado en el acuerdo de la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicado el día 19 de Agosto del 2005 en el Periódico Oficial del Estado, mediante el cual se establecen los lineamientos generales de clasificación y custodia de la información reservada y confidencial, que deberán observar el ejecutivo del Estado, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y demás disposiciones aplicables; así como en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 17 fracción IX, 27 y 42 Fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 1, 8 fracción XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Transportes; he tenido a bien emitir el siguiente:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes del Estado.**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Solicitud: **00054713**
Expediente: **49/ST-05/2013**

ACUERDO

PRIMERO.- La información y documentación relacionada con los expedientes judiciales y de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, que gestiona y tiene a cargo la Coordinación General de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Transportes, se considera como de acceso restringido en su modalidad de reservada con carácter temporal, toda vez que su divulgación puede llevar a modificar, alterar o influir su seguimiento y el sentido de la sentencia que se emita en los mismos y hasta en tanto exista resolución definitiva y ejecutoriada, por las razones que han quedado señaladas en el Considerando VI, del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- La información de acceso restringido que se clasifica como reservada en el presente Acuerdo, conservará ese carácter hasta en tanto exista resolución definitiva y ejecutoriada en los expedientes judiciales y los relativos a los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, salvo aquella que por resolución de autoridad competente o por disposición legal deba conservar tal carácter por un término distinto.

TERCERO.- En caso de que la información a que se refiere el presente Acuerdo contenga datos personales, ésta tendrá el carácter de confidencialidad en términos de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

CUARTO.- La fuente u origen de la información de acceso restringido que se clasifica como reservada en el presente Acuerdo, resulta ser documental.

QUINTO.- Se designa como área responsable de la custodia y conservación de la Información a que se refiere el presente Acuerdo, a la Coordinación General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Transportes en el Estado de Puebla.

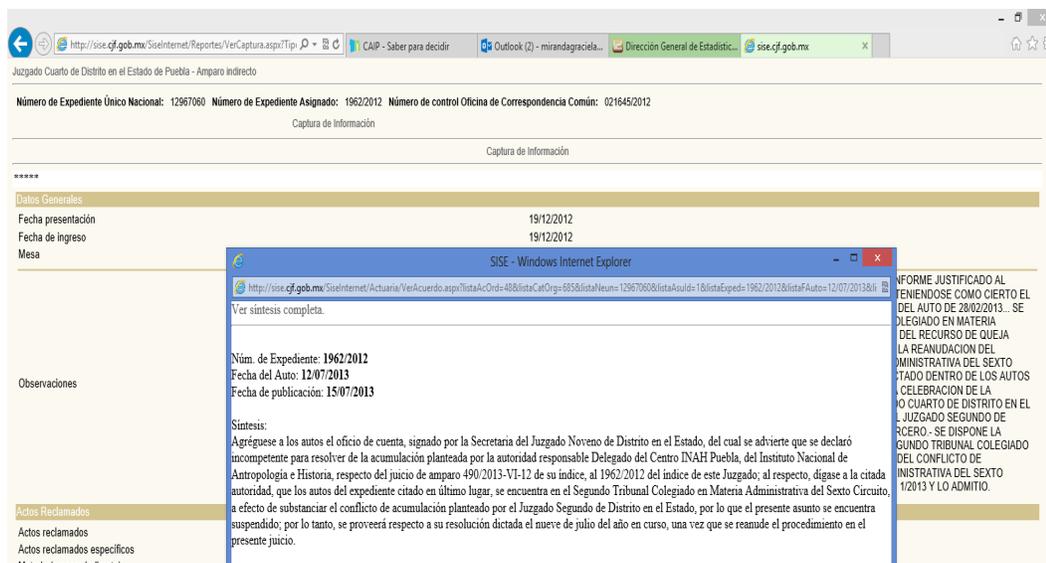
TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su expedición.

Dado en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza a los Dos días del mes de Enero de dos mil Trece.

También es importante resaltar que a la fecha de esta resolución el procedimiento de Amparo 1962/2012 se encuentra suspendido como consta en las publicaciones de la página de internet del Consejo de la Judicatura Federal:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes del Estado.**
 Recurrente: **[REDACTED]**
 Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
 Solicitud: **00054713**
 Expediente: **49/ST-05/2013**



Como puede apreciarse, el Acuerdo de Reserva establece que la información relativa a los expedientes judiciales y administrativos se reservan hasta que exista resolución definitiva, en este caso como se ha visto el Juicio de Amparo 1962/2012 de los del Juzgado Cuarto de Distrito aún está pendiente por resolverse, se interpuso con fecha anterior a la solicitud de información y el motivo o acto reclamado en el mismo es directamente la decisión y autorización de la obra, es decir, exactamente la solicitud hecha por el recurrente, en tal virtud es posible la reserva de la información pues ciertamente la divulgación del mismo puede influir el sentido de la resolución que se emita por los tribunales federales pues aún no hay resolución definitiva y ejecutoriada.

No pasa desapercibido a esta Comisión, que la información materia de la solicitud no fue presentada, sin embargo, se encuentra probada la existencia del acuerdo de clasificación y la causa invocada para la reserva, por lo que no se considera necesario para resolver el ver la información ya que se comprobó que el juicio de amparo, sí se refiere a la misma materia de la solicitud de información.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Transportes del Estado.
Recurrente:	[REDACTED]
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00054713
Expediente:	49/ST-05/2013

Por lo que hace al argumento del recurrente, respecto de que no se le mostró el acuerdo de reserva, es aplicable la fracción I del artículo 54 de la Ley de la Materia que establece que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se haga saber al solicitante que la información es de acceso restringido.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta Comisión determina **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión:

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Transportes del Estado.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Transportes del Estado.
Recurrente:	[REDACTED]
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00054713
Expediente:	49/ST-05/2013

Así lo resolvieron por **MAYORÍA** de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Ciudad de Puebla, Puebla, el treinta y uno de julio de dos mil trece, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General de Acuerdos.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO